



VISITADURIA GENERAL

RECOMENDACIÓN N°. 26/2001.

--- EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO.-----

La Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1°. 6° fracciones II y III, 15 fracción VII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 4°, 108, 109, 111, 112 y 113 del Reglamento Interno de la misma Comisión, publicados en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de enero y veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/114/R(10)/OAX/2000, iniciado con motivo de la queja presentada por la señora Bertha Domínguez Toribio, en contra de Agentes de la Policía Ministerial del Estado, y vislos los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El once de septiembre del año dos mil, se recibió en la Oficina Regional en el Istmo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la queja por comparecencia presentada por la señora Bertha Domínguez Toribio, quien dijo ser originaria y vecina de Matías Romero, Oaxaca, con domicilio en la calle Primera Sección número veinticinco, colonia Nuevo Progreso, Matías Romero, Oaxaca.

Señaló la quejosa que aproximadamente a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día ocho de septiembre del año dos mil, salió de su domicilio en compañía de su esposo Arturo Muñoz Márquez, a bordo del automóvil Chevi propiedad de su esposo, y cuando circulaban por la calle Hidalgo de la Colonia Rincón Viejo, se



VISITADURIA GENERAL

percataron de que eran seguidos por una camioneta blanca donde viajaban dos personas, al dar la vuelta para tomar la calle Unión de la misma colonia, aproximadamente a las diez horas, se les atravesó un automóvil color rojo, al parecer un Jetta, cerrándoles el paso al tiempo que detrás de su vehículo se detuvo la camioneta blanca, descendiendo cuatro personas del automóvil rojo, quienes vestían pantalón de mezclilla color azul y camisas de diferentes tipos y colores, y estaban armados con pistolas. Estas personas se dirigieron a su esposo diciéndole que se bajara, al tiempo que lo encañonaban; posteriormente, una de las personas abrió la portezuela del automóvil y lo bajaron, diciéndole que eran Agentes de la Policía Ministerial, mismos que lo subieron en el automóvil rojo y se lo llevaron con dirección al centro de Matías Romero, Oaxaca; agregando que la señora Tomasa Juárez le comentó que se había dado cuenta cuando se llevaron a su esposo en el automóvil rojo y también se dio cuenta de la detención al señor Eliseo Antonio Feria; finalizó diciendo la quejosa que desde la fecha de detención de su esposo hasta el día de la presentación de su queja, no había tenido conocimiento de su paradero.

2.- Radicado que fue la queja de referencia, se le asignó el número de expediente CEDH/114/RI(10)/OAX/2000, siguiéndose el procedimiento de queja tal como lo establece la Ley y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

II.- EVIDENCIAS:

En este caso las constituyen:

1.- Queja por comparecencia presentada en la Oficina Regional del Istmo, el once de septiembre del año dos mil, por la señora Bertha Domínguez Toribio.

2.- Oficio número 767, fechado el día once de septiembre del año dos mil, mediante el cual se dictó medida cautelar al licenciado Sergio H. Santibañez, Procurador General



VISITADURIA GENERAL

de Justicia del Estado, mediante el cual se solicitó que instruyera a todos los Comandantes de los grupos de la Policía Ministerial del Estado comisionados en la Región del Istmo, incluyendo al Comandante Regional, para que en caso de que tuvieran detenido a Arturo Muñoz Márquez, lo pusieran a disposición del Agente del Ministerio Público, si fue detenido dentro de los supuestos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Federal, en caso contrario, lo pusieran en libertad.

3.- Certificación de hechos de fecha once de septiembre del año dos mil, de la visita efectuada al Reclusorio Regional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en la cual consta que siendo las dieciocho horas con treinta minutos, personal de este Organismo en compañía de la quejosa se constituyeron en el citado Reclusorio, entrevistándose con el detenido Arturo Muñoz Márquez, quien manifestó que las personas que lo detuvieron le indicaron que se trataba de un secuestro, permaneciendo vendado de los ojos y amarrado de pies y manos en una casa de la cual desconoce su ubicación, además sus captores le pidieron el número de teléfono de sus familiares para solicitar el rescate, y le decían que les dijera qué personas habían participado con él en el secuestro del ganadero, situación que desconocía; además, manifestó que le fueron tomadas fotografías diciéndole que eran para que sus familiares se enteraran que se encontraba bien.

4.- Oficio número S.A./7116, fechado el doce de septiembre del año dos mil, mediante el cual el Procurador General de Justicia del Estado, manifiesta que no acepta la medida cautelar formulada, ya que el once del mismo mes y año, Agentes de la Policía Ministerial del Estado ejecutaron la orden de aprehensión que el Juez de lo Penal de Tehuantepec, Oaxaca, libró en autos de la causa penal 127/2000, en contra de Arturo Muñoz Márquez y otros, como probables responsables de los delitos de homicidio calificado y privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro en agravio de Erasmo Vallejo Sánchez; e inmediatamente fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, quien a su vez hizo lo propio ante la autoridad judicial.



VISITADURIA GENERAL

5.- Copia certificada del oficio número 311, fechado el once de septiembre del año dos mil, mediante el cual Lorenzo Reyes Baranco, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, comisionado en Salina Cruz, Oaxaca, pone a disposición del Ministerio Público al señor Arturo Muñoz Márquez y otros.

6.- Copia certificada del oficio número 370, de fecha once de septiembre del año dos mil, mediante el cual Carlos Zúñiga, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, pone a disposición de la autoridad judicial de su adscripción al señor Arturo Muñoz Márquez y otros.

7.- Dictamen psicológico de fecha catorce de septiembre del año dos mil, emitido por el licenciado Tomás López Maldonado, Psicólogo del DIF Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, en relación a la entrevista sostenida con el agraviado Arturo Muñoz Márquez, manifestando que los resultados de la valoración psicológica determinan que "Si hubo tortura psicológica, y actualmente presenta problemas emocionales, como resultado de las amenazas de muerte que le hicieron sobre su persona y su familia, así como por el tiempo que refiere fue privado de su libertad en forma ilegal".

8.- Certificación de hechos de fecha cinco de octubre del año dos mil, que contiene el testimonio rendido en Matías Romero, Oaxaca, por el señor Eliseo Antonio Feria Aguilar, quien en relación a los hechos investigados, manifestó que el ocho de septiembre del año dos mil, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, se encontraba realizando un rólulo en las oficinas que ocupa la Policía Federal Preventiva en ese lugar, que se ubica a un costado de la carretera transísmica, cuando de repente vio que un automóvil Jetta, color rojo, circulaba por la calle Porfirio Díaz hacia la carretera federal, dando vuelta con dirección a Juchitán Oaxaca; en el interior viajaban cuatro personas, escuchando que uno de los individuos que iba en el asiento trasero gritó "policía" y la persona que iba a su lado lo tomó de los cabellos y lo ocultó, a lo cual no



VISITADURIA GENERAL

le tomó importancia, pero sabe que la persona que gritó es el joven Arturo Muñoz Márquez.

9.- Certificación de hechos de fecha cinco de octubre del año dos mil, que contiene el testimonio rendido en Matías Romero, Oaxaca, por Edgar Velázquez Zacarías, Agente de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, encargado del turno en la estación de ferrocarriles en esa ciudad, quien en relación a los hechos investigados, manifestó que el siete de septiembre del año dos mil, aproximadamente a las diecinueve horas, en compañía de dos agentes de la misma corporación se dirigieron hacia el lado norte de la estación del ferrocarril, ya que su obligación es resguardar las instalaciones, y al llegar a un cruce, se percataron que en dirección de sur a norte y de lado derecho se encontraba estacionado un automóvil color rojo, en su interior se encontraban unas personas, por lo que indicó a sus compañeros que si al regresar del rondín el automóvil no se había retirado del lugar, lo requerirían para hacerlo; al retomar el automóvil seguía en el mismo lugar, por lo que el declarante se acercó siendo resguardado por sus compañeros, observando que en el interior se encontraban unas personas que portaban pistolas tipo escuadra y se identificaron como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, preguntándoles que si los podían apoyar en algo, a lo cual les contestaron que no y en ese momento se retiraron del lugar.

10.- Certificación de hechos de fecha cinco de octubre del año dos mil, que contiene el testimonio rendido en Matías Romero, Oaxaca, por la señora Roselía Ruiz Fuelevilla, misma que tiene su domicilio en la Avenida Ferrocarril número nueve, colonia Rincón Viejo, quien en relación a los hechos investigados, manifestó que el ocho de septiembre del año dos mil, aproximadamente a las diez horas, se encontraba en el corredor de su casa esperando a su hija, percalándose que antes de la vía del ferrocarril se estacionó un coche color rojo, observando que en el asiento de atrás viajaba el señor Arturo Muñoz Márquez, a quien conoce desde hace varios años, mismo que trataba de bajarse del automóvil, pero otras personas le bajaban la cabeza; inmediatamente llegó



VISITADURIA GENERAL

al lugar una camioneta color blanco, tipo pick up, y ambos vehículos partieron con dirección al centro de Matías Romero, Oaxaca.

11.- Certificación de hechos de fecha cinco de octubre del año dos mil, que contiene el testimonio rendido en Matías Romero, Oaxaca, por la señora Belinda Villanueva Mendoza, misma que tiene su domicilio en la Avenida Hidalgo número quinientos cinco, Colonia Rincón Viejo, quien en relación a los hechos investigados, manifestó que el ocho de septiembre del año dos mil, aproximadamente a las diez horas, salió de su domicilio con rumbo a la tortillería, al doblar por la calle Unión precisamente frente al templo adventista, se dio cuenta de que un coche rojo interceptó al automóvil Chevy propiedad del señor Arturo Muñáz Márquez, y en la parte trasera del mismo vehículo se le cerró una camioneta color blanco tipo pick up; del coche rojo descendieron aproximadamente tres personas armadas con pistolas y una de ellas portaba arma larga, dirigiéndose al coche del señor Arturo, a quien bajaron a la fuerza y con amenazas, subiéndolo a empujones al coche color rojo, mismo que partió con dirección al centro de Matías Romero, Oaxaca, seguida de la camioneta de color blanco.

12.- Certificación de hechos de fecha cinco de octubre del año dos mil, que contiene el testimonio rendido en Matías Romero, Oaxaca, por la señora Lucía Román Contreras, quien tiene su domicilio en la Avenida Hidalgo número quinientos cinco, Colonia Rincón Viejo y que en relación a los hechos investigados, manifestó que el ocho de septiembre del año dos mil, aproximadamente a las diez horas, caminaba sobre la Avenida Hidalgo, ya que llevaba a su sobrino a la escuela, y al regresar sobre la calle Unión, precisamente frente al templo adventista, se encontraban estacionados tres vehículos, en la parte de atrás se encontraba una camioneta blanca tipo pick up, en medio un coche propiedad del señor Arturo Muñáz Márquez y adelante un coche color rojo, de tal manera que impedían el movimiento del vehículo que se encontraba en medio, percatándose que una persona alta de complexión robusta, cabello corto, le apuntaba con su arma a través de la ventanilla lateral derecha al señor Arturo, a quien bajó de su automóvil y procedió a subirlo al coche rojo que se encontraba adelante, el



VISITADURIA GENERAL

cual partió hacia el centro de Matías Romero, Oaxaca, seguido de la camioneta blanca tipo pick up.

13.- Certificación de hechos de fecha cinco de octubre del año dos mil, de la visita efectuada por personal de este Organismo a la Agencia del Ministerio Público del primer turno en Matías Romero, Oaxaca, practicándose en tal fecha una inspección al Libro de Gobierno que se lleva en esa agencia ministerial, certificándose que en la página ciento tres se encuentra registrada con fecha cinco de septiembre del año dos mil, la averiguación previa número 366/2000, iniciada en contra de quien o quienes resulten responsables de la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de Erasmo Gallegos Santos, apareciendo en tal espacio un sello del Juzgado Penal de Tehuantepec, Oaxaca, el cual contenía la fecha once de septiembre del año dos mil, certificándose que se encontraba asentada con lápiz una razón que en letras mayúsculas dice "Se remitió al licenciado Francisco Vázquez Rasgado, Subprocurador Regional del Istmo, con oficio número 571, de fecha ocho de septiembre del año dos mil, en cumplimiento a sus instrucciones".

14.- Copia certificada del expediente penal 94/2000, radicado en el Juzgado Penal de Matías Romero, Oaxaca, instruido en contra de Benigno Reyes Escobar o Benito Reyes Escobedo, José Luis Jiménez Loo y Arturo Muñoz Márquez, por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro y homicidio calificado con premeditación y ventaja, cometido en la persona de Erasmo Vallejo Sánchez, el cual destacan las siguientes diligencias:

- a) Acuerdo de inicio de la averiguación previa número 366/2000, en contra de quien o quienes resulten responsables del delito de homicidio, cometido en agravio de un individuo desconocido del sexo masculino registrado como "N. N."
- b) Comparecencia de Wilfred Vallejo López, de fecha cinco de septiembre del año dos mil, quien identificó el cadáver de Erasmo Vallejo Sánchez, señalando que en días pasados había sido secuestrado.



VISITADURIA GENERAL

- c) Oficio sin número de fecha ocho de septiembre del año dos mil, mediante el cual Marquell Toledo Cabrera, Porfirio Boharquez Chávez y Ángel López Fuentes, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con número de placas 148, 315 y 42, rinden su informe de investigación solicitado por el Agente del Ministerio Público de Malías Romero, Oaxaca, en relación a los hechos que motivaron el inicio de la averiguación previa 366/2000.
- d) Acuerdo de fecha diez de septiembre del año dos mil, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de Malías Romero, Oaxaca, determina ejercitar acción penal en contra de Benigno Reyes Escobar o Benito Reyes Escobedo, José Luis Jiménez Loo y Arturo Muñoz Márquez, como probables responsables de los delitos dolosos de homicidio calificado en su modalidad de premeditación y ventaja y privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro.
- e) Oficio número 575, fechado el diez de septiembre del año dos mil, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de Malías Romero, Oaxaca, consigna al Juez Primero de lo Penal de Tehuantepec, Oaxaca, la averiguación previa número 366/2000; desprendiéndose del accuse de recibo que la misma fue presentada al juzgado en mención el once del mismo mes y año a las doce horas con cuarenta y cinco minutos.
- f) Orden de aprehensión de fecha once de septiembre del año dos mil, librada por el Juez Penal de Tehuantepec, Oaxaca, en autos del expediente penal 127/2000, en contra de Benigno Reyes Escobar o Benito Reyes Escobedo, José Luis Jiménez Loo y Arturo Muñoz Márquez, como probables responsables de la comisión de los delitos dolosos de homicidio calificado en su modalidad de premeditación y ventaja, y privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, cometidos en agravio de Erasmo Vallejo Sánchez.
- g) Oficio número 311, fechado el once de septiembre del año dos mil, mediante el cual Lorenzo Reyes Barranco, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, comisionado en Salina Cruz, Oaxaca, pone a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal de Tehuantepec, Oaxaca, a



VISITADURIA GENERAL.

Tres personas en contra de quienes el juez de su adscripción libró orden de aprehensión en autos del expediente penal 127/200, señalando que el agraviado Arturo Muñoz Márquez, fue detenido en céntricas calles de Juchitán, Oaxaca; apareciendo del acuse de recibo que el detenido fue puesto a disposición del Ministerio Público a las dieciocho horas de la misma fecha.

- h) Oficio número 370, fechado el once de septiembre del año dos mil, mediante el cual, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal de Tehuantepec, Oaxaca, pone a disposición del Juzgado de su adscripción a los detenidos Benigno Reyes Escobar o Benito Reyes Escobedo, José Luis Jiménez Loo y Arturo Muñoz Márquez.
- i) Declaración preparatoria del inculpado Benigno Reyes Escobar o Benito Reyes Escobedo, rendida el doce de septiembre del año dos mil, quien niega los hechos que se le imputan y en cuanto a su detención manifestó que fue detenido el sábado nueve de agosto del año dos mil, en el canal de agua que se ubica en la población de La ventosa.
- j) Declaración preparatoria del inculpado Arturo Muñoz Márquez, rendida el doce de septiembre del año dos mil, negando los hechos que se le imputan, y en cuanto a su detención manifestó que aproximadamente a las nueve horas con cincuenta minutos fue interceptado por un coche y una camioneta cuando viajaba a bordo de su automóvil en compañía de su esposa, siendo trasladado con lujo de violencia al automóvil que lo interceptó, dándose cuenta de tal acción, las señoras Rocelía Ruiz, Tomasa Juárez de Domínguez y otras personas a quienes les gritó solicitando auxilio, fue llevado a un lugar desconocido, donde permaneció vendado de los ojos y amarrado de pies y manos, diciéndole sus captores que se trataba de un secuestro; durante el tiempo que estuvo en ese lugar le tomaron fotografías; el día que fue ingresado al Recusorio, las personas que lo tenían en su poder, le dijeron que lo iban a liberar porque su esposa ya había pagado el rescate, por lo que amordazado y con los ojos vendados lo introdujeron a una unidad móvil diciéndole que ya lo iban a ir a dejar a su casa en Matías Romero, Oaxaca, pero cuando le dijeron que se bajara y que no los volteara a ver porque lo matarían, ya se

UNICO.- Tenere por presentado con el presente escrito en los términos referidos procediendo a proveer conforme a la solicitud y que en derecho proceda.

PROTESTO EN NECESARIO



VISITADURIA GENERAL.

encontraba en el Reclusorio de Tehuantepec, Oaxaca; que las personas que lo llevaron al Reclusorio son algunas de las personas que lo tuvieron secuestrado.

15.- Certificación de hechos de fecha trece de abril del año en curso, en la cual consta que el licenciado Juan José Fuentes Escobar, Director del Reclusorio Regional de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, informa que el nombre del Agente de la Policía Ministerial del Estado que en fecha once de septiembre del año dos mil, quien entregó materialmente al detenido Arturo Muñoz Márquez, a las autoridades del Reclusorio fue el ciudadano Jorge Luis Fineda Matus, placa número 232.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA:

1.- El ocho de septiembre del año dos mil, el señor Arturo Muñoz Márquez, fue privado ilegalmente de su libertad por Agentes de la Policía Ministerial del Estado, cuando viajaba a bordo de su vehículo en compañía de su esposa Bertha Dominguez Toribio, sobre la calle Unión, colonia Rincón Viejo, Matías Romero, Oaxaca.

2.- El agraviado Arturo Muñoz Márquez, desde la fecha de su detención arbitraria, permaneció incomunicado hasta el once de septiembre del año dos mil.

3.- El once de septiembre del año dos mil, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, al mando del Comandante Lorenzo Reyes Barranco, presentan ante el Agente del Ministerio Público, al señor Arturo Muñoz Márquez, en contra de quien, en la misma fecha el ciudadano Juez Penal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, dictó orden de aprehensión en autos del expediente penal 127/2000.

IV.- OBSERVACIONES:

Del análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que existe violación a los Derechos Humanos del

UNICO. Teniendo por presentado con el presente escrito en los términos referidos, procediendo a proveer conforme a lo solicitado y que en derecho proceda

PROTESTA LO NECESARIO.



VISITADURIA GENERAL

señor Arturo Muñoz Márquez, por parte de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, por las siguientes consideraciones:

1.- La quejosa Bertha Domínguez Toribio, al comparecer en la Oficina Regional en el Istmo el once de septiembre del año dos mil, en esencia manifestó que su esposo Arturo Muñoz Márquez, había sido privado de su libertad el ocho del mismo mes y año, cuando a bordo del vehículo de su propiedad transitaban sobre la calle Unión de la Colonia Rincón Viejo, en Matías Romero, Oaxaca, señalando como responsables de tal acción a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado; agregó la quejosa que desde la fecha de su detención hasta el momento de presentar su queja, su esposo no había entablado comunicación con ella y no sabía de su paradero.

2.- Por su parte, el Procurador General de Justicia del Estado, al dar contestación a la medida cautelar que se decretó por este Organismo (evidencia número cuatro), manifestó que no se aceptaba la Medida Cautelar ya que el señor Arturo Muñoz Márquez, no se encontraba a disposición de la Procuraduría, ya que el once de septiembre del año dos mil elementos de la Policía Ministerial del Estado, ejecutaron la orden de aprehensión que el Juez Penal de Tehuantepec, Oaxaca, libró en autos del expediente penal 127/2000, en contra de Arturo Muñoz Márquez y otros, mediante oficio número 511 lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal de referencia, quien a su vez hizo lo propio ante la autoridad judicial de su adscripción, mediante oficio pedimento número 370 de la misma fecha.

3.- De las evidencias que obran en el presente expediente, este Organismo considera que el señor Arturo Muñoz Márquez, fue privado ilegalmente de su libertad el día ocho de septiembre del año dos mil, por Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes lo mantuvieron incomunicado hasta el día once del mismo mes y año, fecha en que se ejecutó la orden de aprehensión librada por el Juez Penal de Tehuantepec, Oaxaca, en autos del expediente penal 127/2000.

[Handwritten signature]



VISITADURIA GENERAL

Tal afirmación se corrobora primeramente con los testimonios de las ciudadanas Belinda Villanueva Mendoza y Lucila Román Contreras, quienes coincidieron en manifestar que aproximadamente a las diez horas del día ocho de septiembre del año dos mil, observaron cuando personas armadas con pistolas, detuvieron al agraviado Arturo Muñoz Márquez, a quien bajaron del vehículo de su propiedad y lo subieron a un coche color rojo que se dirigió al centro de Matías Romero, Oaxaca, seguido de una camioneta tipo pick up, color blanco.

De igual forma, la señora Rosalía Ruiz Fuentes, manifestó que el ocho de septiembre del año dos mil, aproximadamente a las diez horas, desde el corredor de su casa observó que en la calle Unión, de la Colonia Rincón Viejo, en Matías Romero, Oaxaca, se estacionó un vehículo color rojo y en el asiento de atrás se encontraba el señor Arturo Muñoz Márquez; percatándose que una persona le bajaba la cabeza con la finalidad de que no lo vieran, y posteriormente llegó una camioneta color blanco, tipo pick up, y ambos vehículos partieron en dirección al centro de Matías Romero, Oaxaca; así también, el señor Eliseo Antonio Feria Aguilar, vecino de Matías Romero, Oaxaca, declaró que efectivamente el ocho de septiembre del año dos mil, observó que el agraviado iba en un vehículo color rojo y que unas personas trataban de ocultarlo.

Si bien es cierto que las personas que rindieron su testimonio ante personal de este Organismo, manifestaron que con posterioridad a los hechos se enteraron que los captores del señor Arturo Muñoz Márquez, fueron Agentes de la Policía Ministerial del Estado, también obra el testimonio rendido por el ciudadano Edgar Velázquez Zacarias, Agente de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, quien señaló que el siete de septiembre del año dos mil, aproximadamente a las diecinueve horas, cuando realizaban un recorrido por el lado norte de la estación del ferrocarril, se percató que en un cruce se encontraba estacionado un automóvil color rojo, y al acercarse al mismo observó que en el interior se encontraban unas personas que portaban pistolas tipo escuadra, quienes se identificaron como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, retirándose del lugar en el momento, presumiéndose con tal testimonio que las personas armadas que iban a bordo de un automóvil color rojo que detuvieron al quejoso, son las



VISITADURIA GENERAL

mismas que se identificaron como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, y que se encontraban en la misma celda en que fue detenido el agraviado al día siguiente.

No pasa desapercibido para este Organismo, que la privación ilegal de la libertad del agraviado Arturo Muñoz Márquez, se da en el contexto de los hechos investigados en la averiguación previa número 366/2000, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Matías Romero, Oaxaca, iniciada con motivo de los delitos de homicidio y privación ilegal de la libertad, cometidos en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de Erasmo Vallejo Sánchez, ya que una vez que se consignó la indagatoria y se obtuvo la correspondiente orden de aprehensión, uno de los acusados era Arturo Muñoz Márquez.

Además de los testimonios señalados anteriormente, existen elementos de prueba suficientes para concluir que el señor Arturo Muñoz Márquez, fue privado de su libertad arbitrariamente y permaneció incomunicado por los Agentes de la Policía Ministerial y son los siguientes:

a) El mismo día ocho de septiembre del año dos mil, los ciudadanos Marquell Toledo Cabrera, Porfirio Boharquez Chávez y Ángel López Fuentes, Agentes de la Policía Ministerial del Estado comisionados en Matías Romero, Oaxaca, con números de placas 148, 315 y 42, respectivamente, con el visto bueno del Comandante Roberlo Ambrosio Baulista, placa número 7-11, elaboraron un parte informativo de la investigación encomendada dentro de la averiguación previa 366/2000, concluyendo que uno de los responsables del homicidio y secuestro investigados lo era el agraviado Arturo Muñoz Márquez.

b) El mismo día ocho de septiembre del año dos mil, de acuerdo a la razón asentada en el Libro de Gobierno de la Agencia del Ministerio Público de Matías Romero, Oaxaca, la averiguación previa 366/2000, fue remitida a la Subprocuraduría Regional



VISITADURIA GENERAL.

del Istmo, por instrucciones del licenciado Francisco Vázquez Rasgado, entonces titular de dicha institución.

- c) En fecha once de septiembre del año dos mil, el Agente del Ministerio Público de Matías Romero, Oaxaca, determina ejercitar acción penal dentro de la misma indagatoria en contra de tres personas, entre las cuales se encuentra el señor Arturo Muñoz Márquez, como probable responsable de los delitos de homicidio calificado en su modalidad de premeditación y ventaja y privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro, consignando la averiguación previa indebidamente al Juez Penal de Tehuantepec, Oaxaca, ya que de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 69 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es competente para conocer de un delito el del lugar en que éste se haya cometido, y por lo tanto la consignación debió hacerse al Juzgado Penal de Matías Romero, Oaxaca; además no existía razón jurídica alguna para consignar una averiguación previa a un Juzgado diferente al que compete conocer del asunto, a sabiendas que la competencia a final de cuentas sería declinada al Juzgado competente.
- d) Por otra parte, el Juez Penal de Tehuantepec, Oaxaca, en lugar de declinar su competencia inmediatamente que recibe la consignación, opta por librar la orden de aprehensión y una vez que el indiciado es puesto a su disposición conoce hasta resolver la situación jurídica de los acusados y dentro de la misma resolución del término constitucional declina su competencia a favor del Juzgado Penal de Matías Romero, Oaxaca.
- e) Es loable que la procuración y administración de justicia sea pronta y expedita, sin embargo, es de valorarse seriamente el hecho de que el mismo día once de septiembre del año dos mil, se consigna la averiguación previa 366/2000 iniciada en la Agencia del Ministerio Público de Matías Romero, Oaxaca, a un Juzgado Penal que no es competente para conocer del proceso, en la misma fecha el Tribunal sin que sea la autoridad que deba conocer del asunto libra la orden de aprehensión

UNICO. Teniente por presentado con el presente escrito en los términos referidos, procediendo a proveer conforme a lo solicitado y que en derecho proceda.

PROTESTA LO NECESARIO.



VISITADURIA GENERAL

correspondiente la cual es cumplida el mismo día por Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

- 3) Si bien cualquier elemento de la Policía Ministerial del Estado puede dar cumplimiento a un mandato de aprehensión, llama la atención en el presente asunto el hecho que haya sido Lorenzo Reyes Barranco, Comandante de la Policía Ministerial del Estado comisionado en Salina Cruz, Oaxaca, el que haya puesto a disposición del Ministerio Público al detenido Arturo Muñoz Márquez, cuando lo común es que el encargado de la ejecución de las órdenes sea el grupo de la Policía Ministerial comisionado en el lugar donde se libre la orden de aprehensión.

A mayor abundamiento debe señalarse el hecho que la averiguación previa 366/2000, fue consignada al Juzgado Penal de Tehuantepec, Oaxaca, exactamente a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, y si tomamos en consideración el tiempo que el Juez dedicó a la lectura y análisis de las constancias, además del tiempo que ocupó para la emisión de la orden de aprehensión, resulta poco creíble que los Agentes de la Policía Ministerial de Salina Cruz, Oaxaca, hayan logrado el mismo día la captura de los inculcados y los hayan puesto a disposición del Ministerio Público a las dieciocho horas, tomando en consideración que se realizaron trámites administrativos para notificar la resolución, además de la distancia que existe entre el lugar de la emisión del mandato de captura y los lugares de la supuesta ejecución, ya que en su parte informativo señalan que al señor Arturo Muñoz Márquez, lo detuvieron en el centro de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y al señor Benigno Reyes Escobar o Benito Reyes Escobedo, lo detuvieron en la población del Mezquite, lugar que se encuentra aproximadamente a sesenta kilómetros de Tehuantepec, Oaxaca.

Por lo anterior, resulta creíble lo declarado en preparatoria por los señores Arturo Muñoz Márquez y Benigno Reyes Escobar o Benito Reyes Escobedo, cuando manifiestan que fueron detenidos el ocho y nueve de septiembre del año dos mil, respectivamente.



VISITADURIA GENERAL

el primero en Matías Romero, Oaxaca, y el segundo en la Ventosa, Oaxaca, y que estuvieron incomunicados hasta que los llevaron al Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca.

Realiza lo reclamado por la quejosa el dictamen psicológico emitido por el licenciado Tomás López Maldonado, Psicólogo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Salina Cruz, Oaxaca, quien a petición de este Organismo en fecha trece de septiembre del año dos mil, valoró psicológicamente al señor Arturo Muñoz Márquez, dictaminando que existió tortura psicológica en su contra y presentaba problemas emocionales como resultado de las amenazas de que fue objeto, así como por el tiempo que estuvo privado de su libertad.

Por las razones expuestas, este Organismo considera que el señor Arturo Muñoz Márquez fue privado ilegalmente de su libertad e incomunicado, en tanto se integraba la averiguación previa 366/2000, iniciada en la Agencia de Ministerio Público de Matías Romero, Oaxaca, misma que en fecha ocho de septiembre del año dos mil fue remitida a la Subprocuraduría Regional del Istmo por instrucciones de su entonces titular; una vez obtenida la orden de aprehensión por el Juzgado Penal de Tehuantepec, Oaxaca, a quien no le competía conocer del asunto por no haber ocurrido los hechos dentro del lugar de su competencia, los Agentes de la Policía Ministerial del Estado presentaron al agraviado ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal antes referido, argumentando falsamente que lo habían detenido en una de las calles del centro de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, cuando en realidad fue detenido desde el ocho de septiembre y permaneció incomunicado hasta el once del mismo mes.

La privación ilegal de la libertad y la incomunicación de que fue objeto el señor Arturo Muñoz Márquez, por parte de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, necesariamente la debieron conocer tanto el Agente del Ministerio Público de Matías Romero, Oaxaca, como el Subprocurador Regional en el Istmo, ya que se realizó con motivo de la investigación de hechos delictuosos investigados en la averiguación previa

UNICO: Tenme por presentado con el presente escrito en los términos referidos, procediendo a proveer conforme a lo solicitado y que en derecho proceda.

PROTESTO LO NECESARIO.



VISITADURIA GENERAL

366/2000. Además de las evidencias analizadas, no resulta una casualidad el hecho que el ocho de septiembre del año dos mil, el Agente del Ministerio Público de Matías Romero, Oaxaca, remitiéra al entonces Subprocurador Regional del Istmo la indagatoria, por lo cual la conducta asumida por ambos servidores públicos puede ser constitutiva de algún delito, ya que teniendo conocimiento de la privación ilegal de la libertad del señor Arturo Muñoz Márquez, no la hicieron cesar cuando tenían el deber de hacerlo.

Al declarar en preparatorio el señor Arturo Muñoz Márquez, dentro del expediente penal 127/2000, manifestó que los Agentes de la Policía Ministerial del Estado que lo llevaron al Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca, son algunas de las personas que lo tuvieron secuestrado; apareciendo que la información proporcionada por el Director de dicho Penal, fue Jorge Luis Fineda Malus, Agente de la Policía Ministerial del Estado, placa número 232, quien llevó al Reclusorio al detenido, por lo que al igual que Lorenzo Reyes Barranco, Comandante de la Policía Ministerial del Estado comisionado en Salina Cruz, Oaxaca, tienen conocimiento del lugar en el que mantuvieron incomunicado al agraviado.

Es reprochable la conducta asumida por los servidores públicos involucrados en la privación ilegal de la libertad e incomunicación del señor Arturo Muñoz Márquez, ya que disponiendo de los medios legales para investigar su probable participación en un delito, optaron por acciones ilegales y violatorias de sus derechos Humanos. En efecto, tal como lo dispone el artículo 19 BIS del Código de Procedimientos Penales del Estado, la autoridad ministerial tenía la facultad de solicitar a la autoridad judicial el arraigo domiciliario del señor Arturo Muñoz Márquez, en lugar de privarlo ilegalmente de la libertad y mantenerlo incomunicado.

La conducta desplegada por los servidores públicos antes referidos, es contraria a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin contar con orden de aprehensión librado por la autoridad judicial, orden de detención dictada por el Ministerio Público y mucho menos en el supuesto de flagrancia,



VISITADURIA GENERAL

procedieron a privarlo ilegalmente de la libertad; así también, se vulnera la garantía establecida en la fracción II del artículo 20, que prohíbe la incomunicación.

De igual forma se contravienen los siguientes instrumentos internacionales: Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 3º establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, en su artículo 9º prevé que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que en su artículo XXV señala que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 9.1 expresa que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitraria, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley o con arreglo al procedimiento establecido en ésta; Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece en su artículo 7.1 que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y el artículo 7.2 que nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, en su artículo 7.3 que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Por las siguientes consideraciones, muy respetuosamente señor Procurador General de Justicia del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos procede a formular a usted las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Agente del Ministerio Público comisionado en Matías Romero, Oaxaca; del entonces Subprocurador Regional

UNICO.- Teneme por presentado con el presente escrito en los términos referidos, procediendo a proveer conforme a la solicitud y que en derecho proceda.

PROTESTO LO NECESARIO.



VISITADURIA GENERAL.

del Istmo; de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, comisionados en Matías Romero, Oaxaca, para determinar si estos ordenaron o consintieron la detención arbitraria y posterior incomunicación de Lorenzo Reyes Barranco, Comandante de la Policía Ministerial del Estado comisionado en Salina Cruz, Oaxaca, en la misma fecha; y de Jorge Luis Pineda Matus, Agente de la Policía Ministerial del Estado placa número 232, que en fecha once de septiembre del año dos mil, trasladó al Recusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca, al agraviado, para determinar la responsabilidad en que incurrieron en la privación ilegal de la libertad e incomunicación de que fue objeto el señor Arturo Muñoz Márquez.

SEGUNDA.- Si del resultado de la investigación aparece que otros Agentes de la Policía Ministerial del Estado, o servidores públicos de la Subprocuraduría Regional del Istmo están involucrados en los hechos reclamados por la quejosa, de igual manera se investigue la responsabilidad en que incurrieron.

TERCERA.- Que en el supuesto de que los servidores públicos de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, involucrados en la detención arbitraria e incomunicación del señor Arturo Muñoz Márquez, ya no laboren en esa Institución, se dé vista al Ministerio Público, con la finalidad de que se constituya en la Penitenciaría Central del Estado y tome la denuncia del agraviado, procediendo a iniciar la averiguación previa que corresponda, con la finalidad de no dejar impunes hechos delictuosos.

CUARTA: Si del resultado del procedimiento administrativo de investigación se desprende que los servidores públicos cometieron algún delito, se dé vista al Ministerio Público para que se inicie la averiguación previa correspondiente, y dentro del término establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se determine sobre la procedencia del ejercicio de la acción penal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo previsto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 138 Bis de la Constitución



VISITADURIA GENERAL

del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.

Esta Recomendación, no pretende desacreditar a las Instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario debe ser concebida como instrumento indispensable para las Sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se solicita a usted de manera atenta que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; igualmente, con el mismo ordenamiento jurídico solicita a usted que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal en aptitud de hacer pública tal circunstancia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente Recomendación

UNICO. Teniendo por presentado con el presente escrito en los términos referidos, procediendo a proveer conforme a lo solicitado y que en derecho proceda.

PROTESTA LO NECESARIO.



VISITADURIA GENERAL

al quejoso y a la autoridad responsable y publíquese la misma en la gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada a la oficina de Seguimiento de Recomendaciones de ésta Comisión, para el seguimiento del trámite respectivo. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -----
Así lo acordó y firma el ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el ciudadano licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General del mismo Organismo. -----